

RESOLUCIÓN NÚMERO **0002785** DE 2016

( **1 JUL 2016**

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado del **CENTRO DE DIAGNOSTIYA LTDA.**, contra la Resolución No.0001194 del 28 de marzo de 2016, proferida por la Subdirección de Tránsito"

### LA DIRECTORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, en concordancia con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y

### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.0001194 del 28 de marzo de 2016, se habilitó al establecimiento de comercio denominado **CDA MOVILIDAD BOGOTÁ D.C.**, como Centro de Diagnóstico Automotor.

Que a través de los radicados Nos.20163210209692 del 5 de abril, 20163210215712 del 7 de abril y alcance 20163210215872 del 7 de abril, todos del año 2016, el Doctor **JOSE ALEJANDRO MARQUEZ CEBALLOS**, en su condición de Apoderado del **CENTRO DE DIAGNOSTIYA LTDA.**, presento Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la Resolución No.0001194 del 28 de marzo de 2016 proferida por la Subdirección de Tránsito.

Que por medio de Resolución No.0001824 del 12 de mayo de 2016, proferida por la Subdirección de Tránsito de este Ministerio, se resolvió el Recurso de Reposición interpuesto por el Apoderado del **CENTRO DE DIAGNOSTIYA LTDA.**, en el sentido de confirmar en su totalidad la Resolución No.0001194 del 28 de marzo de 2016; igualmente reconoce personería jurídica al Doctor **JOSE ALEJANDRO MARQUEZ CEBALLOS** como Apoderado del citado CDA y concede el Recurso de Apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte.

Que mediante escrito radicado bajo el No.20163210341392 del 27 de mayo de 2016 el Apoderado del **CENTRO DE DIAGNOSTIYA LTDA**, presentó derecho de petición y argumentos a ser tenidos en cuenta dentro del Recurso de Apelación.

### ARGUMENTOS DEL APELANTE

Los argumentos del recurrente se sintetizan en lo siguiente:

1. Legitimación en la causa: Manifiesta el Apoderado del **CENTRO DE**

*R*

0002785

-1 JUL 2016

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado del CENTRO DE DIAGNOSTIYA LTDA., contra la Resolución No.0001194 del 28 de marzo de 2016, proferida por la Subdirección de Tránsito"

DIAGNOSTIYA LTDA., que la Resolución recurrida afecta el medio ambiente al permitirse la autorización de un Centro de Diagnóstico Automotor, que no cuenta con sus instalaciones con el uso del suelo adecuado de acuerdo al Decreto 5020 de 2006, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, y en tal razón señala que está plenamente legitimado para presentar los Recursos de Reposición y Subsidio de Apelación.

2. Motivos de inconformidad: "(...) Para el caso que nos ocupa, tenemos que la sociedad denominada **CDA MOVILIDAD BOGOTÁ D.C. LTDA.**, con Nit.: 900.468.202-5, obtuvo Resolución de Habilitación para un Centro de Diagnóstico Automotor que funcionará en el predio distinguido con la nomenclatura urbana actual **CARRERA 73A No. 77A-38/ 77A 32**, de esta ciudad (sic) y que le corresponde la licencia de construcción LC 12 – 3 -0625, que en su espacio 2.2 "Usos" tiene como descripción de uso el de "Comercio Clase IIA" Escala Zonal, dicho uso no corresponde con el que debe especificarse de acuerdo con el decreto 520 de 2006.

(...) "3. Concepto de uso del suelo. Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas." (Resaltas y Subrayas mías)

(...)

Adicional a lo anterior, un concepto para este caso no es válido **AL EXISTIR COSA JUZGADA**. En la dirección Carrera 73 A No. 77 A – 38 y Carrera 73 A No. 77 A – 32 se encuentra el CDA MOVILIDAD BOGOTÁ, y le corresponde la licencia de construcción LC 12 – 3-0625, que en su espacio "Usos" tiene como descripción de uso el de "Comercio Clase IIA" Escala Zonal, dicho uso no corresponde con el que debe especificarse de acuerdo al Decreto 520 de 2006.

Evidenciando esta falencia el establecimiento CDA MOVILIDAD BOGOTÁ solicito la modificación de dicha licencia para adecuarla al uso que por manato legal su actividad comercial debe tener. En una primera oportunidad, mas exactamente el 21 de noviembre de 2013, se concedió la modificación de la licencia a "Servicios de Alto Impacto" en Escala Zonal, sin embargo dicho Acto Administrativo fue apelado.

Esto nos da como consecuencia legal, que la única forma de obtener el uso del suelo adecuado para la operación del CDA es obteniendo primero la licencia de urbanismo, y ya con esto obtener el uso del suelo adecuado para la operación del CDA, cosa esta que no ha sucedido en la actualidad.

**EN LA ACTUALIDAD EL CDA MOVILIDAD BÓGOTA (sic) NO CUENTA CON EL USO DEL SUELO PARA PODER OPERAR, DE ACUERDO AL DECRETO 520 DE 2006 ESPEDIDO POR L ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**

### 3. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

2

0002785 -1 JUL 2016

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado del CENTRO DE DIAGNOSTIYA LTDA., contra la Resolución No.0001194 del 28 de marzo de 2016, proferida por la Subdirección de Tránsito"

1. Resolución 0587 del 21 de mayo de 2014
2. SOLICITO SE OFICIE A LA OFICINA DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE NORMA URBANA, PARA QUE INFORME CUAL ES EL USO DEL SUELO QUE TIENE EL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 73A NO. 77A-38/ 77A-32 DE BOGOTÁ D.C.

#### 4. PETICIONES

**PRIMERA:** De conformidad con el Artículo 79 del C.C.A. quede en suspenso la Resolución 001194 de 2016 del 28 de Marzo de 2016, expedida por el Ministerio de Transporte, hasta tanto se resuelvan los recursos presentados.

**SEGUNDA:** Que el MINISTERIO DE TRANSPORTE en cumplimiento de la RESOLUCIÓN 3768 DE 2013 Expedida por el Ministerio de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la LEY 232 DE 1995, EL DECRETO 520 DE 2006 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el DECRETO 1077 DE 2015, expedido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio Y LA RESOLUCIÓN 0587 DEL 21 DE MAYO DE 2014 expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., profiera acto motivado mediante el cual REVOQUE LA HABILITACIÓN del CDA ubicado en la Carrera 73 A No.77 A - 38 y Carrera 73 A No.77 A - 32., hasta tanto, en cumplimiento de la normatividad, cuente con licencia urbanística en donde se especifique el uso del suelo adecuado para la operación de dicho CDA."

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el objeto de resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado del CENTRO DE DIAGNOSTIYA LTDA., contra la Resolución No.0001194 del 28 de marzo de 2016, este Despacho considera necesario hacer algunas consideraciones de carácter jurídico sobre el tema que nos ocupa, para resolver el Recurso impetrado, así:

Como preámbulo sobre el tema de los Centros de Diagnóstico Automotor, es importante señalar que mediante la Ley 769 de 2002, se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, correspondiendo al Ministerio de Transporte como autoridad suprema en la materia definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

El tránsito automotor es una actividad trascendental para las sociedades contemporáneas por jugar un papel muy importante en el desarrollo social y económico y en la realización de los derechos fundamentales, no lo es menos, que tal actividad implica también riesgos importantes y por lo tanto puede ser regulada por el legislador para asegurar el cumplimiento del deber que tienen las autoridades de la República de proteger a todas las personas, en su vida, honra, bienes, derechos y libertades, y de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Igualmente, el Legislador ha señalado que a medida que los avances tecnológicos han permitido la producción de vehículos más potentes, capaces de transitar a velocidades importantes, la posible afectación de la vida e integridad de las personas se ha potencializado también, generando la necesidad urgente

0002785 - 1 JUL 2016

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado del CENTRO DE DIAGNOSTIYA LTDA., contra la Resolución No.0001194 del 28 de marzo de 2016, proferida por la Subdirección de Tránsito"

de garantizar la seguridad, todo lo cual supone una rigurosa regulación del tráfico automotor. Dentro de este contexto, propender por la seguridad vial, en palabras de la Corte Constitucional, Sentencia C-468 de 2011 Magistrada Ponente Doctora María Victoria Calle Correa, constituye un fin constitucionalmente válido, pues con ella se persigue:

*"La realización de los principios constitucionales de protección, por parte de las autoridades públicas, de la vida y de los bienes de las personas residentes en Colombia y de la promoción de la prosperidad general, en los términos del artículo 2 Superior".*

*En la medida en que el Estado es el encargado de organizar y coordinar los elementos involucrados en la relación vía-persona-vehículo, esta Corte ha advertido que resulta lógico suponer que en él recaiga la responsabilidad de evaluar en qué grado y con qué intensidad se afectan el interés general y los derechos de terceros. "En otras palabras, es el Estado, por conducto del legislador, el que debe determinar cuáles son las restricciones que deben imponerse para que el tránsito de vehículos y de peatones permita alcanzar niveles aceptables de orden, seguridad, salubridad y comodidad públicas".*

*En resumen, en lo referente a la actividad de transporte la jurisprudencia ha concluido (i) que se trata de una actividad peligrosa frente a la cual es legítima una amplia intervención policiva del Estado; (ii) que el poder de regulación del transporte no sólo pretende asegurar la posibilidad de desplazarse, sino el hacerlo en condiciones de seguridad, sin riesgos para la vida y la integridad personal más allá de lo razonable; y (iii) que el acceso al servicio público de transporte en las ciudades es fundamental para el ejercicio de la libertad de locomoción, y de los demás derechos constitucionales que dependen de la posibilidad de movilizarse, en especial para aquellos sectores marginados de la población urbana que carecen de otra alternativa de transporte diferente a los servicios públicos.*

El Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002, modificado por las leyes 903 de 2004, 1005 de 2006, 1239 de 2008, 1281 de 2009, 1310 de 2009, 1383 de 2010, 1397 de 2010, 1450 de 2011 y el Decreto Ley 0019 de 2012, tiene como sustento constitucional el derecho fundamental que tiene todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, a circular libremente por el territorio nacional (artículo 24 CP); y en el mandato constitucional según el cual corresponde al Congreso hacer las leyes mediante las cuales deberá cumplir, entre otras, la función de "unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República" (artículo 150, numeral 25, CP).

En la exposición de motivos que originó la Ley 769 de 2002, se expresó la necesidad de contar con un nuevo código de tránsito que dotara al país de herramientas jurídicas acordes con los nuevos tiempos en materia de tráfico de vehículos y de personas con el propósito fundamental de contrarrestar los altos índices de accidentalidad que se registran en el país, debido al ejercicio indebido de circular libremente sin la capacitación suficiente y en condiciones físicas que hacen imposible una buena maniobrabilidad de un vehículo automotor. En efecto, la ponencia reconoció que "la propuesta que se presenta

0002785 -1 JUL 2016

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado del CENTRO DE DIAGNOSTIYA LTDA., contra la Resolución No.0001194 del 28 de marzo de 2016, proferida por la Subdirección de Tránsito"

*busca su aplicación, con fines de prevención de accidentes y pretende tener consecuencias de tipo sancionatorio administrativo (...)", puesto que "la accidentalidad vial en Colombia resulta ser en términos de fallecimientos y heridas mucho más problemática que la violencia que causa lo que se denomina 'el orden público', y si el número de muertos y heridos se confronta con el número de vehículos que circula en Colombia, encontramos tasas porcentuales desproporcionadas frente a países con mucho mayor número de vehículos, en los cuales la velocidad de circulación es definitivamente superior a la medida que se conoce en Colombia".*

El legislador adoptó, entonces, el Código Nacional de Tránsito Terrestre con el fin de regular la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público o en las vías privadas en las que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito (Artículo 1 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010).

Los principios rectores que determinan el objetivo central de este Código son la seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, la libre circulación, la educación y la descentralización (Inciso 4 del artículo 1 de la Ley 1383 de 2010).

La jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre la relevancia constitucional del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en los siguientes términos:

*"El legislador adoptó el Código Nacional de Tránsito Terrestre con el fin de regular la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas (Art. 1º Ley 769/02).*

*El objetivo central de dicha regulación es el de garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, así como la preservación de un ambiente sano con la protección del uso común del espacio público. En este sentido, es evidente que las normas que lo integran tienen relación directa con los derechos de los terceros y con el interés público, pues éstos son los conceptos que principalmente se ven involucrados en la ecuación vía - persona - vehículo.*

*Es claro que si no existiera una regulación adecuada de la circulación de personas y vehículos sobre las vías públicas, los derechos de los particulares, así como el interés colectivo, se verían gravemente afectados: la descoordinación de las fuerzas físicas que actúan en el escenario del tránsito vehicular y peatonal provocaría la accidentalidad constante de sus elementos y el medio ambiente no resistiría la ausencia de una normatividad que reglamentare la emisión de gases tóxicos por parte de los automotores, para poner sólo los ejemplos más evidentes. Fines tan esenciales al Estado como la prosperidad general y la convivencia pacífica (Art. 2º C.P.) serían*

27

0002785-1 JUL 2016

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado del CENTRO DE DIAGNOSTIYA LTDA., contra la Resolución No.0001194 del 28 de marzo de 2016, proferida por la Subdirección de Tránsito"

*irrealizables si no se impusieran normas de conductas claras y precisas para el ejercicio del derecho de circulación.*

*En este contexto, es el Estado el que debe garantizar que esa coordinación exista y que los diferentes factores que intervienen en el tráfico de vehículos y personas sea a tal punto armónica, que su dinamismo se refleje en la consecución de niveles más altos de salubridad y seguridad ciudadanas. De allí que, en materia de tránsito, no sólo los individuos de a pie, sino los vehículos - cualquiera sea su naturaleza- deban estar sometidos a regulaciones concretas que permitan su integración armónica en la dinámica diaria de la circulación." (Sentencia C-885 de 2010. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa).*

En conclusión, dado que una de las motivaciones fundamentales para la expedición del Código de Tránsito y Transporte consistió en la necesidad de contrarrestar los altos índices de accidentalidad, el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garanticen la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación.

Ahora bien, con relación a los argumentos presentados contra la Resolución No.0001194 del 28 de marzo de 2016, y para resolver de fondo los puntos cuestionados, el Despacho procederá a analizar cada uno de ellos:

1. Legitimación en la causa, se entra a conocer el Recurso de Apelación.
2. Motivos de inconformidad:

**"ARTÍCULO 6. Requisitos de habilitación.** Los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes deben solicitar habilitación ante la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, para lo cual anexarán los siguientes documentos:

*(...) d) Copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiera el inmueble en donde prestará el servicio el Centro de Diagnóstico Automotor, conforme a lo dispuesto en la Ley 232 de 1995 o las normas que la modifiquen, sustituyan o complementen".*

Sobre este punto, debemos señalar que el **CDA MOVILIDAD BOGOTÁ DC LTDA**, fue habilitado para funcionar en el predio distinguido con la nomenclatura urbana actual, carrera 73 A No.77 A – 38 / 77 A – 32 del Distrito Capital, cuya licencia de construcción es LC12-3-0625, que en su espacio 2.2 "Usos" tiene como descripción de uso del suelo "Comercio clase IIA".

Según escrito dirigido al señor Alexis Pinzón Martínez por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el cual fue radicado en este ente Ministerial bajo el No.20163210351722 del 1 de junio de 2016, se indica lo siguiente:

*"Una vez consultada la base de información de esta Secretaría: Sistema de Información de Norma Urbana SINU-POT, la Planoteca de la Dirección de Recursos Físicos y Gestión*

0002785 -1 JUL 2016

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado del CENTRO DE DIAGNOSTIYA LTDA., contra la Resolución No.0001194 del 28 de marzo de 2016, proferida por la Subdirección de Tránsito"

*Documental y la Dirección de Información, Cartografía y Estadística de ésta Entidad, se estableció con respecto al predio objeto de consulta no posee plano topográfico y no posee plano urbanístico.*

*Le sugerimos, dirigirse a una curaduría urbana, para estudiar la posibilidad de iniciar el proceso de desarrollo para dicho predio, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 327 de 2004. Dentro de este trámite, se determinará la viabilidad del uso de CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR – CDA.*

*Adicionalmente, consultado la base de Control Prestamosde (sic) la Dirección de Recursos Físicos y Gestión Documental de esta Secretaría, se encontró que el número de licencia que aporto en la solicitud LC 07-5-0722 de 28 de mayo de 2007 corresponde a otro predio. (...)"*

*(...) El artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1077 de Mayo 26 de 2015, "Por medio de la cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda Ciudad y Territorio", (modificado por el decreto 2218 de 2015), define el concepto de uso de suelo como "el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa la interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutoriadas". Subrayado fuera de texto.*

*Según el artículo 337 del Decreto 190/2004 "Sólo se adquiere el derecho a desarrollar un uso permitido una vez cumplidas integralmente las obligaciones normativas generales y específicas y previa obtención de la correspondiente licencia de construcción".*

*La normatividad mencionada puede ser consultada en la planoteca y/o archivo de esta Secretaría, ubicada en la cra. 30 25 90 Súper CADE CAD, de lunes a viernes en horario de 7:00 am a 5:30 pm."*

De otro lado, este Despacho acoge el criterio plasmado por la primera instancia al expedir la Resolución No.0001824 del 12 de mayo de 2016, folio 8 y siguientes, relacionado con el requisito contemplado en el literal d del artículo 6 de la Resolución No.0003768 de 2013, cuyos apartes se transcriben a continuación:

*"(...) El Decreto 520 de 2006, expedido por la Alcaldía Distrital de Bogotá D.C., en su artículo 1, por el cual se modifica el artículo 3 del Decreto 344 del mismo año, contempla en lo que a la localización del Centro de Diagnóstico Automotor se refiere, dos supuestos específicos, a saber:*

- 1. El supuesto de las zonas de la ciudad que cuentan con reglamentación según las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial, contenido en el literal a de la disposición, y*
- 2. El supuesto de las áreas de la ciudad cobijadas por el régimen de transición de que trata el numeral 9 del artículo 478 del Decreto 190 de 2004 y mientras se expiden las reglamentaciones del Plan de Ordenamiento Territorial.*

0002785

-1 JUL 2016

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado del CENTRO DE DIAGNOSTIYA LTDA., contra la Resolución No.0001194 del 28 de marzo de 2016, proferida por la Subdirección de Tránsito"

*La licencia que cree el recurrente debe ser exigida de manera general para operar un Centro de Diagnóstico Automotor en la Ciudad Capital, zonal IIB uso específico Centro de Diagnóstico Automotor, de conformidad con lo dispuesto en el literal 'b' del artículo 3 de la Resolución 344 de 2006, modificado por el artículo 1 de la Resolución 520 del mismo año, es una condición específicamente exigida para los predios "ubicados en las áreas de la ciudad cobijadas por el régimen de transición de que trata el numeral 9 del artículo 478 del Decreto 190 de 2004 y mientras se expiden las reglamentaciones del Plan de Ordenamiento Territorial".*

*Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el literal 'a' del artículo 3 de la Resolución 344 de 2006, modificado por el artículo 1 de la Resolución 520 del mismo año, para los predios ubicados en "zonas de la ciudad que cuenten con la reglamentación según disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial", se requiere exclusivamente Escala 'Zonal', servicios de alto impacto, servicios automotrices y venta de combustibles, localización comercio de aglomerados entre otros.*

*La confusión del recurrente puede encontrarse, en la falta de distinción entre el cuadro que corresponde al literal b y el cuadro que corresponda al literal a, en el artículo 3 de la Resolución 344 de 2006, modificado por el artículo 1 de la Resolución 520 del mismo año, error inducido por la deficiente publicación de la norma.*

*Ahora, en el caso que nos ocupa, el predio se ubica en la UPZ BOYACA REAL, la cual corresponde al primer supuesto, contenido en el literal "a" del artículo 3 de la Resolución 344 de 2006, modificado por el artículo 1 de la Resolución 520 del mismo año, toda vez que la misma cuentan con reglamentación según disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial, la que se encuentra contenida en el Decreto 247 de 2014 "Por medio del cual se actualiza la reglamentación del Parque Zonal Tabora ubicado en la localidad de Engativá, UPZ 30 Boyacá Real, y se dictan otras disposiciones".*

*De conformidad con lo anterior, para el caso del predio de la Carrera 73 A No. 77 A – 32/38 donde funciona CDA DE MOVILIDAD BOGOTA D.C., al encontrarse dentro de una zona de la ciudad que cuentan con reglamentación según disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial, le basta con acreditar como escala ZONAL y comercio de aglomerados.*

*A folio 154 del expediente, se encuentra licencia de construcción en la que claramente se lee la escala zonal, que coincide con la exigida por la norma en el supuesto literal A. igualmente, A folios 6 a 8 del expediente, obra concepto del uso de suelo No. 41-2-0710 del 18 de octubre de 2012, en el que por parte de la curaduría urbana se da viabilidad para el uso del predio de la Carrera 73 A No. 77 A – 32/38, para Centro de Diagnóstico Automotor, toda vez que el mismo "se califica como servicio de alto impacto, servicios automotrices y venta de combustibles escala zonal", dando aplicación a lo dispuesto en el literal 'a' del artículo 3 de la Resolución 344 de 2006, modificado por el artículo 1 de la Resolución 520 del mismo año.*

*Lo anterior nos obliga a ratificar el cumplimiento del requisito contenido en el literal 'd' del artículo 6 de la Resolución 3768 de 2013 por parte del CDA DE MOVILIDAD BOGOTA D.C., y rechazar los argumentos del recurrente en lo que ha éste punto corresponde.*

*Por otra parte, en cuanto a lo que manifiesta el recurrente en su recurso, que el CDA DE MOVILIDAD BOGOTA D.C. no contaba con la acreditación expedida por el ONAC, toda vez que dicha acreditación se obtuvo el 16 de febrero de 2016 y el radico del documento inicial fue el día 29 de enero de 2016, pasa por alto el recurrente que las*

0002785 -1 JUL 2016

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado del **CENTRO DE DIAGNOSTIYA LTDA.**, contra la Resolución No.0001194 del 28 de marzo de 2016, proferida por la Subdirección de Tránsito"

*solicitudes radicada (sic) pueden ser complementadas, como lo ha hecho el mismo en lo que al recursos (sic) que en este momento se resuelve corresponde. Incluso, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, si el peticionario no lo hubiere adicionado, éste despacho estaría obligado a requerirlo y concederle un plazo para que lo aportara, sin que ello fuere condición de rechazo de su petición si en el término lo aportara.*

*La Resolución de habilitación del CDA DE MOVILIDAD BOGOTA D.C., se expidió el 28 de marzo de 2016, momento para el cual ya reposaba en el expediente la acreditación correspondiente.*

*Por lo anterior, serán rechazados igualmente los cargos a éste respecto." (...)*

Este Despacho deja claro que el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado de **DIAGNOSTIYA LTDA.**, contra la Resolución recurrida, se atendieron los argumentos expuestos en los radicados Nos.20163210209692 del 5 de abril, 20163210215712 del 7 de abril y alcance 20163210215872 del 7 de abril y con relación al escrito radicado bajo el No.20163210341392 del 27 de mayo de 2016, considera este Despacho que este escrito no será objeto de estudio por ser extemporáneo, toda vez que la Resolución No.0001194 del 28 de marzo de 2016, fue notificada el 30 de marzo de 2016 y de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el término de 10 días concedido venció el 13 de abril de 2016. Por lo tanto, solamente se consideraron los escritos radicados en términos para el análisis respectivo del Recurso de Apelación.

Del análisis efectuado a lo planteado por el apelante, se concluye que los argumentos de fondo del Recurso de Apelación no están llamados a prosperar, razón por la cual este Despacho procederá a confirmar en su integridad el Acto Administrativo acusado, así como la postura adoptada mediante la Resolución No.0001824 del 12 de mayo de 2016 que desató el recurso de Reposición.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.-** Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado del **CENTRO DE DIAGNOSTIYA LTDA.**, contra la Resolución No.0001194 del 28 de marzo de 2016, proferida por la Subdirección de Tránsito, en el sentido de confirmarla en su integridad y como consecuencia de ello ratificar los efectos jurídicos del Acto Administrativo No.0001824 del 12 de mayo de 2016, que resolvió el recurso de reposición, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO 2.-** Reconocer Personería Jurídica al Doctor José Alejandro Márquez Ceballos con cédula de ciudadanía No.79789960 de Bogotá y Tarjeta Profesional 150.054 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 3.-** Notificar la presente providencia al Apoderado del **CENTRO DE DIAGNOSTIYA LTDA.**, en la última dirección registrada (Carrera 4 No. 18 – 50 oficina 1506 – Bogotá – Correo electrónico [alejandromarquezceballos.com](mailto:alejandromarquezceballos.com)) y/o al señor **ALEXIS PINZON MARTÍNEZ** Representante Legal del **CDA DE**

0002785

-1 JUL 2016

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado del CENTRO DE DIAGNOSTIYA LTDA., contra la Resolución No.0001194 del 28 de marzo de 2016, proferida por la Subdirección de Tránsito"

**MOVILIDAD BOGOTA D.C.**, a la siguiente dirección (Carrera 73 A No. 77 A – 32/38 – Bogotá) el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 4.-** Compulsar copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Tránsito, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO 5.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

-1 JUL 2016

  
**AYDA LUCY OSPINA ARIAS**  
Directora de Transporte y Tránsito

Proyectaron: Jaime Humberto Ramírez Bonilla / Ana Marcela Aucique   
Revisó: Ayda Lucy Ospina Arias  
Fecha: 20/06/2016 (RI-67-72-79-82/16)  
Radicado: MT- 20163210209692  
Tipo de Respuesta: Total (X) Parcial ( )

**NOTIFICACION PERSONAL**

En Bogotá, D. C., a las 10:30 horas del día 05 de julio de 2016, notifique personalmente al señor ALEXIS PINZÓN MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.458.692, quien actúa como Representante Legal del CDA MOVILIDAD BOGOTÁ, del contenido de la resolución No. 0002785 del 01 de julio de 2016 "Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado del CENTRO DE DIAGNOSTIYA LTDA., contra la Resolución No. 0001194 del 28 de marzo de 2016, proferida por la Subdirección de Tránsito".

Al notificado se le entregó copia auténtica y gratuita de la RESOLUCIÓN y se le advirtió que contra la presente NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

**EL NOTIFICADO:**

FIRMA 

C. C. 79458692

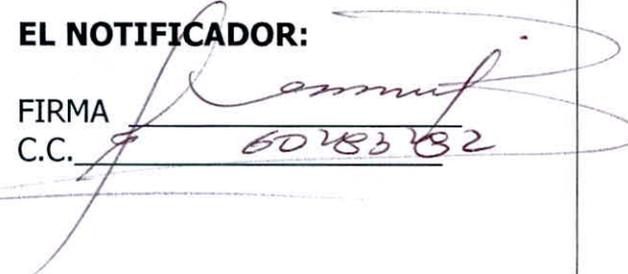
DIRECCION CDA 7 SAN 77A32

CIUDAD BOGOTÁ

TELEFONO 4306689-3102070004

FECHA Julio 5/16

**EL NOTIFICADOR:**

FIRMA 

C.C. 6028332